



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA**  
**JURISDICCIONAL**  
**PONENCIA SIETE**  
**JUICIO NÚMERO: TJ/III-91307/2023**

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**EJECUTORIA**

Ciudad de México, a **VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO**. AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Jurisdiccional, Ponencia Siete, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos **104 y 105**, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

**CERTIFICA**

Que en el presente juicio el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para la interposición de algún medio de defensa por las partes en contra de la **Sentencia de fecha nueve de febrero del dos mil veinticuatro HA FENECIDO**. Esto es así, toda vez que **LA AUTORIDAD DEMANDADA** y la **PARTE ACTORA** fue debidamente notificada el **veinte de marzo del dos mil veinticuatro**. Que de la revisión efectuada hoy al **Sistema Integral de Juicios del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Subsistema de Oficialía de Partes** se desprende que **NO SE INTERPUSO MEDIO DE DEFENSA ALGUNO** en contra de la sentencia definitiva en estudio. Lo anterior con fundamento en el artículo **105** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

VISTA la certificación que antecede, **SE ACUERDA**: con fundamento en el artículo **427 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, de aplicación supletoria a la materia en términos de los dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA** que la **Sentencia de fecha nueve de febrero del dos mil veinticuatro**, emitida por este Órgano Jurisdiccional, **HA CAUSADO EJECUTORIA**.

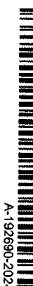
**CÚMPLASE**.- Así lo provee y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Aida Florencia Silva Olaya, que da fe.

CCR



JUSTICIA  
VA DE LA  
MÉXICO  
ALA

TJ/III-91307/2023  
SALA III-91307/2023



A-192690-2024

ESTABLISHED

IV

ADULT  
ADULT  
ADULT

The Commission on the Status of Women, established in 1946, was the first of its kind. It was created by the United Nations to study the status of women in all countries and to make recommendations for their improvement. The Commission has held several sessions and has produced a number of reports and resolutions. Its work has been instrumental in the development of international instruments for the advancement of women, such as the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women (CEDAW) and the Beijing Declaration and Platform for Action.

21/11/2007

The Commission on the Status of Women, established in 1946, was the first of its kind. It was created by the United Nations to study the status of women in all countries and to make recommendations for their improvement. The Commission has held several sessions and has produced a number of reports and resolutions. Its work has been instrumental in the development of international instruments for the advancement of women, such as the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women (CEDAW) and the Beijing Declaration and Platform for Action.

The Commission on the Status of Women, established in 1946, was the first of its kind. It was created by the United Nations to study the status of women in all countries and to make recommendations for their improvement. The Commission has held several sessions and has produced a number of reports and resolutions. Its work has been instrumental in the development of international instruments for the advancement of women, such as the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women (CEDAW) and the Beijing Declaration and Platform for Action.

The Commission on the Status of Women, established in 1946, was the first of its kind. It was created by the United Nations to study the status of women in all countries and to make recommendations for their improvement. The Commission has held several sessions and has produced a number of reports and resolutions. Its work has been instrumental in the development of international instruments for the advancement of women, such as the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women (CEDAW) and the Beijing Declaration and Platform for Action.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO EN VÍA SUMARIA**

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL**

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-91307/2023**

**ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

1. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA; y
  2. TESORERO
- AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**

LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA.

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a **NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. -  
Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio Administrativo al rubro  
indicado, se procede a dictar sentencia con fundamento en los artículos 141  
y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y:

**RESULTANDOS**

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, suscrito por la DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra las **boletas de sanción** con números de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, respecto del vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.

2.- Mediante proveído de fecha **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, se admitió a trámite la demanda, se emplazó a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma legal, dentro del término que para tal efecto les fue concedido a las autoridades demandadas, haciendo valer diversas causales de improcedencia y sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, mediante la refutación de los conceptos de nulidad.

3.- Con fecha **CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, se dictó acuerdo de alegatos y cierre de instrucción, por el que se les concedió término a las partes a efecto de que formularán sus alegatos por escrito, mismo que se notificó por lista de estrados el día **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
TERCERA SALA

TJ/III-91307/2023  
SENTENCIA  
A-057982-2024

## C O N S I D E R A N D O S

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, BASE QUINTA, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México y 3 fracciones I y VII, 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad de los **ACTOS IMPUGNADOS**, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlos y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad en que se actúa, se advierte que la parte actora impugna las infracciones de tránsito folios DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, impuestas al vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART.186 LTAIT mediante el Formato múltiple de pago a la Tesorería y su respectivo ticket de pago, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de este Tribunal.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto el magistrado instructor de esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional analiza y resuelve las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA** planteadas por las representantes de las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de **la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en el rubro de causales de improcedencia y/o sobreseimiento, en los numerales ahí plasmados, medularmente, la oficiante plantea en su defensa que el actor no acredita su interés legítimo para actuar en el presente juicio, que la accionante no acredita fehacientemente que le asista los requisitos para tenerle y/o dársele la calidad de afectado, y que fue omiso en anexar medios de pruebas para que se le reconociera la existencia del acto que el actor pretende impugnar. Asimismo, la autoridad demandada objetó los documentos exhibidos por el actor.

Esta **Instrucción**, estima **infundada** la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que el actor acreditó su interés legítimo, con la **Certificado de Aprobación de Verificación** a nombre de la parte actora y al vehículo con número de placa DATO PERSONAL ART.186 LTAIT (ver folio 14 de autos), quedando plenamente acreditado su interés legítimo. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de este Tribunal, Tercera Época, tesis S.S./J.2 que a la letra dice:



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-91307/2023  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Respecto a la manifestación producida en el oficio de contestación de demanda en el que intenta objetar las pruebas ofrecidas por la actora, es procedente dejar establecido que dicha objeción no resulta **atendible**, tomando en cuenta que es de explorado derecho que, a fin de que pueda estimarse válida la objeción de una prueba, no basta que se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria (como ocurre en el caso) ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor, situación que no ocurre en la especie, toda vez que la demandada de manera ambigua se limita a señalar que objeta la prueba de la actora, sin reseñarse en forma concreta a la prueba. Sirve de sustento a lo anterior el criterio que se cita a continuación:

Octava Época  
No. Registro: 225218  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990  
Materia(s): Laboral, Común  
Tesis:  
Página: 627

**"PRUEBAS. DEBE PARTICULARIZARSE LA OBJECCIÓN SOBRE CUAL VERSA PARA QUE ESTA SEA VÁLIDA.** Para que pueda estimarse válidamente que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
Amparo directo 774/89. Agustín Gallardo Rodríguez. 14 de marzo de 1990.  
Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

En consecuencia, no se sobresee el juicio por lo que respecta al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TERCERA SALA

Por lo que respecta a la contestación de demanda por la **Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación del C. Titular de la **TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su primera causal de improcedencia hecha valer es la establecida en el artículo 92 fracción IX, y 93 fracción II de la Ley de la Materia, aduciendo que no ha ejecutado el cobro de la multa que fue impuesta y que no es autoridad emisora del acto de autoridad impugnado.

Esta **Instrucción** considera **INFUNDADA** la citada causal de improcedencia, en razón de que, aun cuando el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no emitió la boleta de infracción impugnada, participa como autoridad ejecutora de la misma, al **recibir** las cantidades de

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** correspondiente a las sanciones económicas impugnadas, como se aprecia de los Formatos Múltiple de Pago a la Tesorería de la Ciudad de México y sus comprobantes de pago, visibles a fojas **16 y 17** de autos.

En este contexto, resulta incuestionable la participación del Tesorero de la Ciudad de México, en el cobro mediante el cual se ejecutó la boleta de sanción impugnada; además de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, al Titular de la Tesorería de la Ciudad de México, le corresponde: **"IX.- Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal."**; por lo tanto, el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es parte en el presente juicio, en su carácter de autoridad ejecutora, por lo que, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado por dicha autoridad.

La **Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad demandada, en su oficio de contestación de demanda hace valer como **única causal de improcedencia**, la establecida en el artículo 92 fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consistente en que el presente juicio resulta improcedente en virtud de que **no afecta el interés legítimo del actor**, aduciendo que los actos combatidos en el presente juicio no constituyen un acto de autoridad, y no constituyen una resolución definitiva.

Esta **Instrucción** considera **INFUNDADA** la citada causal de improcedencia, en razón de que, contrariamente a lo que aduce la Representante Legal del Tesorero de la Ciudad de México, tanto la infracción impugnada y el recibo de pago son impugnables en este Tribunal, dado que se está en presencia de actos administrativos, consistentes en multa así como el Formato múltiple de pago a la Tesorería con ticket de pago impugnados, derivados de las infracciones dictadas por las autoridades demandadas de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y, ejecutadas por el

**JUICIO EN VÍA SUMARIA**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-91307/2023

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-5-



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tesorero de la Ciudad de México, al recibir el pago correspondiente a las infracciones folios DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, tal como consta en los comprobantes de pago respectivos, ejecución que causa agravio al accionante, al lesionar su esfera de derechos; en consecuencia, al encuadrar la boleta de sanción combatida, así como los recibos de pagos de las infracciones impuestas al demandante en la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual contempla los supuestos de competencia de este Órgano Jurisdiccional, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro.

En virtud de no advertir alguna otra causal de improcedencia en el presente juicio, se procede al estudio del fondo del asunto.

**IV.-** La **CONTROVERSIA** en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**V.-** En cuanto al **FONDO** del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por la parte actora y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este Órgano Colegiado.

El magistrado instructor de esta Tercera Sala Ordinaria estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de este Tribunal, sobre todo cuando señala en su único concepto de nulidad del escrito de demanda, que la resolución impugnada es ilegal porque no cumplen con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, violando lo dispuesto en el artículo 14 y 16 Constitucionales.

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al realizar su contestación a la demanda, refiere que el acto impugnado es legal y por tanto, está debidamente fundado, motivado.

En ese sentido, tenemos que, la parte demandada argumenta que la actora omitió anexar el acto impugnado, a decir de la boleta de infracción, no obstante, también es cierto que la accionante adjuntó a su demanda los Formatos Múltiple de pago a la Tesorería con líneas de captura **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y sus respectivos tickets de pago**, ahora impugnados, documental pública con la cual la accionante acreditó la indebida afectación a sus derechos.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
TERCERA SALA

En ese sentido, es de indicar que, con la exhibición de los Formato Múltiple de pago a la Tesorería respecto de las infracciones y las placas vehiculares documentales que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, su contenido es confiable y verídico al provenir de una página oficial del Gobierno de la Ciudad de México, sujeta a lo dispuesto en la citada Ley, cuyo objeto consiste en implementar un gobierno abierto, en el que la información de interés general sea transparente y confiable bajo los principios rectores de certeza y seguridad jurídica, por tanto, al provenir de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido.

Luego, al ser omisa la autoridad demandada en acreditar sus aseveraciones respecto de la infracción impugnada, no logra sostener ni acreditar la legal existencia de un acto de autoridad debidamente fundado y motivado, emitido con firma autógrafa por autoridad competente de cual se desprenda de forma puntual el señalamiento exacto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de la infracción que llevaron al Agente de Tránsito al considerar que se había violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México dejando así al actor en completo estado de indefensión al no darle a conocer los pormenores de los motivos y la adecuación de los preceptos que se supone violó, es decir, que en la fecha y hora en que se levantó la boleta de sanción, efectivamente el vehículo se encontraba infringiendo la ley, de lo narrado se concluye que los actos impugnados no cumplen con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, es decir estar debidamente fundado y motivado, siendo los razonamientos expresados suficientes para declarar la nulidad de las resoluciones a debate. Máxime que el acto impugnado debió haberse notificado conforme a derecho al interesado y contener firma autógrafa de la autoridad competente.

*"Época: Cuarta*

*Instancia: Sala Superior, TCADF*

*Tesis: S. S. 1*

**MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.**

*Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora. G.O.D.F. 18 de noviembre de 2010."*

<i>Época</i>	<i>Instancia</i>	<i>Num. Tesis</i>	<i>Fecha Aprobación</i>	<i>Fecha de Publicación</i>
<i>Segunda Época</i>	<i>Sala Superior, TCADF</i>	<i>S.S./J. 6</i>	<i>02-Jun-1988</i>	<i>27-Jun-1988</i>

**FIRMA AUTOGRAFA. ES INDISPENSABLE EN TODO ACTO DE AUTORIDAD.**

*Para que una resolución administrativa obligue jurídicamente a los particulares, debe contener la firma autógrafa, y no facsimilar, de la autoridad que la emita.*

*Precedentes*

*RRV-3202/86-7367/86 Juicio Nulidad no menciona Parte Actora: Josefina Gándara de*

JUICIO NÚMERO: TJ/III-91307/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-7-



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Steta Fecha: 1987-08-21. Unanimidad de 5 votos. Magistrado Ponente: Licenciado Cesar Castañeda Rivas. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado José Morales Campo.

RRV-1932/86-2881/86 Juicio Nulidad no menciona Parte Actora: Teresa Martínez Rodríguez Fecha: 1987-08-11. Unanimidad de 5 votos. Magistrado Ponente: Licenciado Cesar Castañeda Rivas. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Sergio Hernández Méndez.

RRV-1065/84-5688/84 Juicio Nulidad no menciona Parte Actora: Margarita Medina Gutiérrez Fecha: 1986-10-03. Unanimidad de 5 votos. Magistrado Ponente: Licenciado Pedro Enrique Velasco Albin. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Martha Arteaga Manrique.

RRV-1149/84-6848/84 Juicio Nulidad no menciona Parte Actora: Sofía Carrasco Santillán Fecha: 1986-10-31. Unanimidad de 5 votos. Magistrado Ponente: Licenciado Pedro Enrique Velasco Albin. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Martha Arteaga Manrique.

RRV-1922/86-5282/86 Juicio Nulidad no menciona Parte Actora: Tomás Gutiérrez Torres Fecha: 1987-09-15. Unanimidad de 5 votos. Magistrado Ponente: Licenciado Cesar Castañeda Rivas. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado José Morales Campo.

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de la Materia, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción III, primer y penúltimo párrafo del ordenamiento legal en cita, las enjuiciadas restituyan a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, **QUEDANDO OBLIGADO** el SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a: **1) DEJAR SIN EFECTO LEGAL** las infracciones con números de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con todas sus consecuencias legales; **2) SOLICITAR** a la Secretaría de Movilidad en la Ciudad de México la cancelación de los puntos penalizados impuestos con motivo de la infracción contenida en las citadas boletas; y, **3) INFORMAR A** esta Juzgadora la cancelación de puntos penalizados, acreditando legal y fehacientemente que se han dejado sin efectos, tal y como se solicita en la pretensión del actor.

Asimismo, en consecuencia de la anterior determinación, queda obligado el C. **TESORERO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a devolver a la C. DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX las cantidades que pagó indebidamente, esto es, las cantidades de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX correspondiente a las sanciones económicas pagadas y que constan en las fojas **16** y **17** de autos.

A fin de que las obligadas estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a transcurrir a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 primer párrafo, 150 y 152, de la multireferida Ley de la materia.



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
EN SALA

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 100 fracciones II y III, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

**SEGUNDO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** con todas sus consecuencias legales, del acto reclamado precisado en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando V.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de las partes, que en cumplimiento a lo ordenado en el **artículo 49 del Código Fiscal de la Ciudad de México**, todas las devoluciones se realizarán mediante **Transferencia bancaria** motivo por el cual queda a cargo de la autoridad demandada requerir a la actora copia de su identificación oficial vigente; nombre completo del titular de la cuenta; Clabe interbancaria, Nombre de la Institución Bancaria. Asimismo, **queda obligado el actor a proporcionarle a la demandada los anteriores requisitos.**

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el **Magistrado Instructor**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA**, que da fe.